



Dirección General de Aduanas



**RES. No. 009/2017/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** Ilopango, a las nueve horas del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

El día 21 de febrero de 2017, se recibió por vía electrónica, en esta Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, solicitud de información número DGA-2017-0009, a nombre de la señora [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número [REDACTED], en el cual solicita lo siguiente:

- Exportaciones e importaciones provenientes de la aduana Terminal de Carga AIESMOARG según Clasificación Industrial Internacional Uniforme, por valor y volumen, del 2011 al 2016 (si todavía no tienen actualizado al 2016 puede ser del 2010 al 2015, pero me interesa tener 5 años) nivel de división y grupo (de la CIU) sería lo ideal .

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I** Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.

**II.** A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

**III.** El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

**IV.** Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda;

e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar.

**V.** Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66, el cual debe escanearse completo.

Así, la falta de algunos de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

**VI.** Particularmente sobre el tema de la admisibilidad de la solicitud, el suscrito advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento únicamente el artículo 102 LAIP establece una mención al cumplimiento de las garantías del debido proceso y la aplicación supletoria al procedimiento común, en el que debe incluirse el supuesto de prevención al interesado cuando su solicitud no cumpla los requisitos de forma para dar trámite al acceso a la información.

En el caso en cuestión, se advierte que la solicitud fue ingresada por la Plataforma de Gobierno Abierto, en el cual la señora Andrea Alexandra Sanabria Zepeda, adjunto únicamente la parte frontal del Documento Único de Identidad, presentándolo incompleto, es importante mencionar que debe enviar el formulario de solicitud y firma autógrafa que lo calce., según lo establecido en el artículo 66 inciso 2º 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM.

**POR TANTO:** En relación a lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, esta Unidad de Acceso a la Información, **RESUELVE:** **a) PREVENIR** a la interesada para que subsane la formalidad de su requerimiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído. **b)** Prevéngase a la señora [REDACTED] para que presente el Documento Único de Identidad (DUI), completo, o lo envíe en forma digital, así también el formulario de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado. Así, el escrito de subsanación deberá ser presentado a esta Oficina de Acceso a la Información Pública de forma escrita en sus instalaciones o electrónicamente mediante el correo [oficialinfo.dga@mh.gob.sv](mailto:oficialinfo.dga@mh.gob.sv); **c) NOTIFIQUESE** a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara  
Oficial de la Información  
Unidad de Acceso a la Información Pública  
Dirección General de Aduanas



Dirección General de Aduanas

